

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-20/2018

PROMOVENTE: Mirna Edith Velázquez
Pineda

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Congreso del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de
Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Colima, Colima, a 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-20/2018**, promovido por la ciudadana **MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA**, para controvertir la supuesta negativa del Congreso del Estado de Colima de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso. Lo anterior en cumplimiento al Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente ST-JDC-648/2018; y.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1.1 Sentencia SUP-REC-756/2015 y su Acumulado. La Sala Superior determinó asignar a la actora al cargo de Diputada Local,

por el principio de representación proporcional, para que formara parte de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso Local.

1.2 Licencia de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea.

Según el aserto de la actora, con fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, el pleno del Congreso Local aprobó el acuerdo 76 mediante el cual se otorgó licencia a la Diputada Local Martha Leticia Sosa Govea para separarse de su encargo a partir del 1º primero de mayo y hasta el 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho. Por lo que, en la siguiente sesión del Congreso Local, según refiere, el presidente de la mesa directiva del referido Congreso le pidió a la actora que tomara protesta como Diputada, esto debido a que la actora era la suplente de la Diputada Sosa Govea.

Lo anterior no obstante de que, la accionante ya había estado ejerciendo el cargo como Diputada de representación proporcional desde el 1º primero de octubre de 2015 dos mil quince.

1.3 Restricción para ejercer el cargo de Diputada. Según refiere la promovente, el 6 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, en sesión del Congreso Local, al momento en que se nombró la lista de asistentes no fue tomada en cuenta y se le informó que, para su reincorporación necesitaba presentar un escrito a efecto de que se siguiera un procedimiento administrativo relativo a su reincorporación el cual sería tratado en la sesión siguiente.

1.4 Juicio Per Saltum. El 16 dieciséis de julio siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral Local el escrito dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local mediante el que, la hoy actora solicitaba remitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado vía *Per Saltum*, a la Sala Toluca.

1.5 Acuerdo Sala Toluca ST-JDC-648/2018. El 19 diecinueve de julio de este año, la Sala Toluca mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente ST-JDC-648/2017, determinó la improcedencia de la vía *Per Saltum* remitiendo las constancias, relativas al referido expediente, a este Tribunal Electoral Local para la tramitación y resolución del mismo en el plazo de 5 cinco días naturales.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

2.1 Recepción. El 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2829/2018 mediante el que, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitía diversa documentación relativa al medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2.2 Radicación. Mediante auto dictado el 20 veinte de julio del año que transcurre, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-20/2018**.

2.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

2.4 Terceros Interesados. Con relación a la disposición normativa prevista en el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, no pasa desapercibo para este Tribunal Electoral que, mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente ST-JDC-648/2018, la Sala Toluca ordenó al Congreso Local realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir las constancias a esta instancia.

2.5 Admisión. Con fecha 21 de julio del actual, el pleno de éste órgano jurisdiccional local llevo a cabo la admisión del presente juicio ciudadano acorde a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Medios.

2.6 Recepción del informe circunstanciado. El 21 veintiuno de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitidos por el Congreso Local, sin que se advirtiera de las constancias de mérito la comparecencia de tercero interesado alguno.

2.7 Cierre de instrucción. Con fecha 23 veintitrés de julio del actual y ante la debida integración del expediente, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior Del Tribunal Estatal Electoral. Toda vez que la parte actora alega violaciones al derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y

desempeño del cargo.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *Litis* planteada en el presente asunto.¹

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, esencialmente hace valer como causal de improcedencia la inexistencia del acto reclamado en virtud de que, desde su perspectiva, no le depara afectación a la justiciable el hecho de que el Congreso Local no se haya pronunciado sobre la solicitud de reincorporación.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la causal invocada entraña una cuestión de fondo y no de procedibilidad que debe resolverse a partir del análisis de agravios y constancias que obran en el expediente.

Robustece lo anteriormente descrito, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial:²

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

1 Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

2 Novena Época, Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

Ahora bien, con referencia a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en la inexistencia de la negativa a reincorporar a la actora en su cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, y que, en consecuencia debe sobreseerse el presente juicio, dicha causal, no se actualiza.

Lo anterior, toda vez que, si bien en efecto, como se verá más adelante, no existe la negativa de merito, del análisis integral de la demanda se desprende, como también se abordará en el estudio de fondo, la omisión de dar respuesta a dos solicitudes realizadas por la accionante mediante las cuales solicitó su reincorporación en el cargo antes referido; razón por la cual, no se considera procedente decretar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia de merito, siendo dable entrar al estudio de fondo ante la omisión de respuesta antes referida.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Procedencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y en el presente asunto, la parte enjuiciante manifiesta en esencia, que el acto reclamado, vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo que le fue encomendado por la ciudadanía; sobre esa base, se estima que el juicio es procedente.

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de votar y ser votado. Ello, en la Jurisprudencia 27/2002:³

3 La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. **Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁴

4 PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS

Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa, se advierte que el acto impugnado deriva de la supuesta restricción atribuida a la autoridad señalada como responsable, de impedir el ejercicio como Diputada Local a la accionante, así como, una omisión a contestar sus escritos de solicitud para reincorporarse a su cargo como Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, al tratarse el acto impugnado por la parte actora de una restricción que atribuye al Congreso Local, misma que se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, esto es, se trata de un acto que genéricamente se reputa comprendido dentro de los que no se agotan instantáneamente, sino que produce efecto de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido⁵, por ende, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el presente medio de impugnación en forma oportuna, mientras subsista, la obligación

EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

⁵ Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro es: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

a cargo de la autoridad responsable de restituir a la actora en su ejercicio como Diputada Local.

Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana⁶; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de

6 En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.

En efecto, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta en lo que para la parte enjuiciante representa la supuesta negativa del H. Congreso del Estado de Colima de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso y la Sala Toluca en el Acuerdo recaído en el expediente **ST-JDC-648/2018** determinó que, previo a la instancia federal, la promovente debía agotar la vía de Juicio Ciudadano previsto en la Ley de Medios y cuya competencia es de este Tribunal Electoral.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumple con el principio de definitividad.

Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9°, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de votar y ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo de Diputada Local para el que fue electa.

En ese sentido, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a sus derechos político-electorales por la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima de dar respuesta y pronunciarse por escrito con respecto a sus solicitudes de continuar en su encargo; y, como consecuencia de ello, la negativa a reincorporarla en el cargo de elección popular que ostenta, actos que, según su dicho, vulneran su derecho a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular

Personería. Los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, en los apartados siguientes, se procederá a realizar el estudio de fondo:

Síntesis de agravios. Revisado íntegramente el escrito de demanda por el que se promueve este juicio, se advierte que la parte actora hace valer sustancialmente como agravios: **1)** la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima de dar respuesta y pronunciarse por escrito con respecto a sus solicitudes de continuar su encargo; **2)** Como consecuencia de ello, la negativa a reincorporarla en el cargo de elección popular que ostenta, actos que, según su dicho, vulneran su derecho a ser votada en su

vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Calificación de agravios. A juicio de este Tribunal Estatal Electoral, **resulta fundado** el agravio relativo a la falta de respuesta pues tal como sostiene la impugnante, el Congreso del Estado de Colima, ha sido omiso en pronunciarse por escrito con respecto a las solicitudes de la actora de continuar con su encargo de Diputada Local.

Justificación de la decisión. Consta en el expediente, copia certificada del escrito de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, con sello de recibido en el Congreso del Estado de Colima, del 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual Martha Leticia Sosa Govea, Diputada Local por el distrito XII, solicitó licencia para separarse del cargo.

Ante su pretensión, el 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria 03 tres del Congreso del Estado de Colima, en el punto 13 trece del orden del día, se aprobó la solicitud suscrita por Martha Leticia Sosa Govea, para separarse del cargo de Diputada que venía ejerciendo.

De conformidad con lo anterior, el mismo 25 de abril, se dictó el acuerdo 76 setenta y seis (que obra en copia certificada en el expediente), para formalizar en el artículo primero la concesión de licencia a Martha Leticia Sosa Govea para separarse del cargo como Diputada propietaria en funciones de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado. El artículo segundo de dicho acuerdo textualmente señala:

Con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, cítese a la Diputada o Diputado suplente, previa consulta con el Instituto Electoral del Estado de Colima, quien deberá rendir la protesta de ley en un espacio solemne que para tal

efecto se abra en una sesión ordinaria.

Por esa causa, según consta en la copia certificada del acta de sesión pública ordinaria 04 cuatro, celebrada el 9 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en el desahogo del punto 5 cinco del orden del día, se tomó protesta a la Diputada suplente Mirna Edith Velázquez Pineda (parte actora de este juicio), la que a partir de ese momento, con base en el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se incorporaría a los trabajos y comisiones que en su momento le correspondían a la diputada con licencia Martha Leticia Sosa Govea.

En la copia certificada del acta de la sesión pública ordinaria número 10 diez, celebrada el 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se hace constar que se autorizó la reincorporación de la Diputada con licencia Martha Leticia Sosa Govea.

Ante lo anterior, de los escritos presentados en el Congreso del Estado de Colima, por Mirna Edith Velázquez Pineda, promovente de este juicio, de fechas 5 cinco y 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, dirigidos al Diputado Presidente del Congreso del Estado de Colima, se aprecia que textualmente señalan:

*Por este conducto informo mi reincorporación como Diputada Plurinominal de Partido Acción Nacional, en virtud de haber concluido mi encargo como Diputada Suplente de **la Diputada MARTHA LETICIA SOSA GOVEA**, por el Distrito XII Uninominal, en virtud de que este honorable Congreso aprobó la licencia de la titular del 1º. De mayo al 30 de junio del presente año, por lo que solicito se ponga a consideración del pleno mi solicitud (...)*

Ahora bien, como puede advertirse en las copias certificadas, mismas a las que, de conformidad con lo que señala el artículo 37 fracciones II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, se les concede valor probatorio pleno, se desprende, el procedimiento de diversos actos, relacionados en los apartados

precedentes, mismos que, se han seguido como consecuencia de la solicitud de licencia temporal presentada por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, que inició precisamente con su petición de licencia y concluyó con su reincorporación en las actividades del Congreso.

Sin embargo, de manera paralela, la promovente de este juicio, fue nombrada Diputada de Mayoría del distrito XII, en suplencia, razón por la que, con el regreso de Martha Leticia Sosa Govea a ejercer el cargo de Diputada, la accionante elevó dos peticiones al Presidente del Congreso del Estado, lo anterior, para reincorporarse en las funciones de Diputada por el principio de representación proporcional, solicitudes mismas que, según consta en el expediente, mediante oficios números DPL/2130/018 y DPL/2131/018 y (documentos con pleno valor probatorio, pues así lo establece el artículo 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación), fueron remitidos a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado, desde el 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, sin que a la fecha exista respuesta fundada y motivada, que haya sido notificada a la promovente de este juicio ciudadano.

Ciertamente, no basta con remitir los oficios de la justiciable, a otra instancia dentro del Congreso del Estado, para tener por satisfecha la petición de continuar con su encargo de Diputada Local, pues tal como lo señala la accionante, a su petición debe recaer respuesta por escrito, misma que se le debe comunicar eficazmente en el domicilio señalado para tal fin, ello para estar en condiciones de conformarse con la decisión del Congreso o en su defecto combatirla a través de los medios legales a su alcance.

Como consecuencia de ello, tiene razón la impugnante cuando aduce que el acto impugnado, vulnera sus derechos

político-electoral ante la falta de respuesta a su solicitud de reincorporación al cargo para el que fue electa.

Al respecto, hay que mencionar además que, en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo que regula su funcionamiento (artículos 57, 58, 90, 92 y 93), y su Reglamento (artículos 147, 44, 72, 78, 79, 131, 132, 160 y 164), que rige el gobierno interno, se establecen las facultades del Congreso, consistentes, entre otras, las de estudiar, discutir y votar las iniciativas de Leyes y Decretos que se presenten, así como de resolver toda clase de asuntos de su competencia como es el caso de la solicitud de reincorporación realizada por la promovente de este juicio.

Sobre esa base, en cumplimiento y estricto respeto a los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que regulan el funcionamiento interno del poder legislativo, es indiscutible que se encuentra obligado a resolver lo conducente respecto de las solicitudes de reincorporación en el cargo de diputada de representación proporcional realizadas por Mirna Edith Velázquez Pineda.

De manera similar, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente **ST-JDC-306/2015**, determinó declarar fundado el agravio de un diputado con licencia de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Colima, que, en forma similar, solicitó al Congreso del Estado, su reincorporación como diputado propietario, solicitud que también fue turnada a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, respecto de la cual, a la fecha en que se resolvió aquel asunto, se hubiese dado el pronunciamiento correspondiente en torno a la solicitud de mérito.

Por esa causa, en el citado asunto, se resolvió por parte de la referida Sala Regional, declarar fundado el agravio y ordenar al Congreso del Estado de Colima dar respuesta debidamente fundada y motivada al actor de dicho juicio, lo anterior en el plazo de 5 días posteriores a la notificación de referida sentencia.

Ciertamente, tal como razonó entonces la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, en el citado expediente **ST-JDC-306/2015**, criterio que este Tribunal Electoral comparte, se advierte que, no existe obligación para el Poder Legislativo de fundar y motivar expresamente en el caso de ejercicio de la función legislativa, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien considera que dicha obligación se satisface cuando las leyes son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados, tal como se advierte en la tesis y jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Aun cuando es cierto que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en que consiste la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional, ha de entenderse que abarca a todo acto de autoridad, sea ésta legislativa, ejecutiva o judicial, en la medida en que todas ellas deben actuar, por igual, dentro de un marco jurídico de "legalidad", debe sin embargo aclararse que, tratándose de actos de autoridades legislativas (leyes), dichos requisitos de "fundamentación y motivación" se satisfacen siempre que ellas actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiera (fundamentación) y que las leyes respectivas que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esas leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica.⁷*

7 Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 38, Primera Parte, Séptima Época, Materia Constitucional-Común, Página 27.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.⁸*

No obstante ello, y sin apartarse de los criterios mencionados, en el caso concreto no se está frente a un acto legislativo (ley), por lo que, éste órgano jurisdiccional local considera que, sí existe la obligación de la responsable de fundar y motivar su actuación, al tratarse de una restricción o limitación del derecho de la parte actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior, en el entendido de que la fundamentación y, sobre todo, la motivación, deberá configurarse, precisamente, con las razones expresadas por los integrantes del congreso al momento de emitir la votación, es decir, con base en la voluntad de la mayoría de los diputados, lo cual deberá verse reflejado en la respuesta que se emita.

Por ello, se insiste en afirmar que resulta aplicable en este caso, el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, esgrimido en el multireferido expediente **ST-JDC-306/2015**, en relación con lo fundado del agravio encaminado a evidenciar la falta de respuesta a

⁸ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Primera Parte, Séptima Época, Materia Constitucional-Común, Página 239.

la solicitud de reincorporación y los efectos de la protección constitucional otorgada con el dictado de la sentencia.

Además, resulta aplicable por analogía, lo resuelto en el acuerdo de reencauzamiento de fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente ST-JDC-648/2018, en lo relativo a garantizar una impartición de justicia pronta.

Tomando en consideración lo anterior, y toda vez que, los actos que señala la actora, se refieren a la ocupación del cargo como diputada local en el Congreso del Estado de Colima, mismo que, como se establece en la Constitución del Estado, se renueva totalmente cada tres años, y su instalación ocurre el primero de octubre del año de la elección de los diputados de la nueva legislatura, es claro que, el cargo que ostenta la promovente, expira el treinta de septiembre del año que cursa. Por ello, lo procedente, es ordenar a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, emitir el dictamen relativo a las solicitudes de la impugnante de fechas 5 cinco y 9 nueve de julio del actual de reincorporarse en el desempeño de Diputada de Representación Proporcional y presentarlo al Pleno del Congreso del Estado.

Recibido el dictamen por el Presidente del Congreso del Estado de Colima, éste deberá proceder en términos de lo preceptuado por el artículo 42 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo a convocar a la sesión respectiva, lo anterior con la finalidad de someter a la consideración del pleno de dicha soberanía el dictamen de mérito. debiendo notificar la respuesta a la accionante **MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA.**

Actos que deberán fundarse y motivarse adecuadamente y ejecutarse **en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.**

Realizado lo anterior, deberán comunicarlo a este órgano jurisdiccional y remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento, lo anterior en un plazo de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro y texto:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o*

su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.⁹

Ahora bien, en lo referente al agravio relativo a la negativa del Congreso del Estado de reincorporar a la actora en el cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional, **dicho agravio resulta infundado**

Lo anterior, es así en razón de que, de las constancias de autos se desprende la inexistencia por parte de la citada soberanía de la negativa a reincorporar a la accionante en dicho cargo, por lo anterior y ante la referida inexistencia el agravio, se reitera, resulta infundado.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se declara **infundado** el agravio relativo a la negativa del Congreso del Estado de Colima, de reincorporar a la actora **MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA** en el cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en la actual legislatura, lo anterior en términos

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2015181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.), Página: 1738.

de lo expuesto en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio expresado por la impugnante, relacionado con la omisión del Congreso del Estado de Colima, de pronunciarse por escrito con respecto a las solicitudes de la actora de fechas 5 cinco y 9 nueve de julio del actual de continuar con su encargo de Diputada Local.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, emitir el dictamen relativo a las solicitudes de la impugnante de fechas 5 cinco y 9 nueve de julio del actual de reincorporarse en los trabajos de Diputada de Representación Proporcional y presentarlo al Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Congreso del Estado de Colima que, recibido el dictamen a que se refiere el resolutivo anterior, proceda en términos de lo preceptuado por el artículo 42 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo a convocar a la sesión respectiva, lo anterior, con la finalidad de someter a la consideración del pleno de dicha soberanía el dictamen de mérito,

QUINTO. Los actos a que se refieren los tres resolutivos anteriores deberán fundarse y motivarse adecuadamente y ejecutarse en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

SEXTO. Se ordena al Congreso del Estado comunicar a este órgano jurisdiccional local el cumplimiento que dé a la presente sentencia y remitir las constancias con lo que eso se acredite en un plazo de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra

SEPTIMO. Se apercibe al Congreso del Estado de Colima y a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, ambas por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el

artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; **por oficio**, al Congreso del Estado de Colima y a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, por conducto de sus respectivos presidentes; y **por estrados**, a los demás interesados en términos de ley.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión celebrada el 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el primero de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**